

UNA TAREA INSOSLAYABLE DE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: LA PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES Y DE SUS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS*

Daniel BARCELÓ ROJAS**

Si bien con importantes diferencias de grado, los sistemas políticos de los estados de la República federal mexicana, por la forma en que han operado en la primera década del siglo XXI, pueden clasificarse como sistemas políticos “demoautoritarios”. El concepto “demoautoritario” se debe a Karl Loewenstein, quien sugiere que en tales sistemas los gobernantes acceden al poder por el voto del pueblo, pero una vez investidos como autoridad electa ejercen el poder en forma autoritaria, sin controles eficaces sobre sí; de ahí su naturaleza híbrida democrática y autoritaria, pero con clara predominancia del elemento autoritario. El componente democrático inicial solo sirve como mera fachada para legitimar el ejercicio autoritario del poder y los recursos públicos.

Cabe señalar que observando la operación del sistema político del Porfiriato, don Francisco I. Madero, en su libro *La sucesión*

* Conferencia dictada en Guadalajara, Jalisco, el 28 de marzo de 2011, en el marco de la “Cátedra Nacional de Derecho Constitucional Jorge Carpizo” de la Universidad de Guadalajara.

** Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana (campus ciudad de México); maestro en Política y Gobierno por la Universidad de Essex (Inglaterra); doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Actualmente se desempeña como profesor-investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

presidencial en 1910, había llegado a la misma conclusión que Karl Loewenstein acerca de la existencia de un tipo de autoritarismo con ropajes de legalidad. Madero había identificado la *simulación constitucional* como la estrategia del autoritarismo mexicano, dentro de la cual se observaba escrupulosamente la periodicidad de las elecciones. En síntesis, el sistema operaba entonces mediante la colonización de los poderes Legislativo y Judicial por personajes afines al gobernador. En teoría estos son los poderes que debían controlar el ejercicio del poder del jefe del Poder Ejecutivo, pero su capacidad de control se anulaba al ser integrados por agentes de la facción política del gobernador.

Don Francisco I. Madero pretendió acercar las formas a la realidad constitucional promoviendo la no reelección de los gobernadores mediante la correspondiente reforma a la Constitución federal y Constituciones de los estados, lo que fue sin duda una medida acertada pero insuficiente del derecho de la Revolución. La arquitectura del edificio constitucional de las entidades federativas ha variado desde los días de la Revolución en otros aspectos, pues se han incorporado los partidos políticos como parte del entramado institucional. También los órganos constitucionales autónomos. Pero la lógica autoritaria de ejercicio del poder no ha variado, ya que estos órganos habitualmente son también colonizados por los gobernadores.

Es posible afirmar que con leves modificaciones, el mismo sistema de anular el sistema de control entre poderes, establecido en las Constituciones locales, sigue en operación en la actualidad en los estados de la República federal mexicana en esta primera década del siglo XXI, con independencia de la identidad partidaria del gobernador en turno. En el 2000 con la alternancia en la presidencia de la República se crearon grandes expectativas entre la ciudadanía de transformación política, pero los cambios solo se hicieron en el ámbito federal, en donde se cuenta ya con un control entre poderes que incluso se encuentra en proceso de perfeccionamiento por impulso de las LX y LXI legislaturas del Senado de la República. Ello contrasta con

la situación en los estados, pues en las entidades federativas no ha habido reforma política, sino tan solo la actualización de las prácticas y la fachada institucional demoautoritaria.

A este respecto es de advertir que la colonización que antes hemos descrito es solo una vía del demoautoritarismo para anular la división de poderes como técnica de control del poder. *Pero al lado de ella es posible identificar una arquitectura constitucional y legal del demoautoritarismo* que facilita dicha colonización y, en general, el ejercicio arbitrario del poder por la nomenclatura autoritaria ubicada en los tres poderes y en los órganos constitucionales autónomos. En este trabajo me voy a ocupar únicamente de la parte del diseño demoautoritario concernida con el Poder Judicial, subrayando la función que desempeña la opacidad con la que se conducen los juzgadores en este tipo de sistemas políticos.

Inicio con la siguiente aseveración: en el demoautoritarismo, el Poder Judicial está diseñado para no servir como control eficaz del poder al tiempo que sirve de sustento para la retórica de la “legalidad” de la nomenclatura autoritaria —el “respeto a la ley”, al “Estado de derecho” es usado sistemáticamente para legitimar el sistema político—. Como sugiere Tom Ginsburg, el sutil diseño es bastante simple de detectar para un especialista en derecho constitucional, pero no para el común de la ciudadanía: se establece en la Constitución que los tribunales del Poder Judicial, incluido el tribunal más alto del Poder Judicial del estado, se constituyen como “tribunales de legalidad”. Ello significa que solo tienen competencias para conocer y resolver sobre conflictos que se suscitan por la aplicación de “leyes”, pero no sobre conflictos donde se tiene que aplicar directamente un precepto de la “Constitución”. Y es en la Constitución donde se encuentran los derechos políticos de los ciudadanos, así como las potestades de control entre sí de los poderes públicos, cuestiones sobre las cuales no puede resolver el tribunal superior de justicia por razón de competencia. Dicho tribunal, como se apuntó, es un tribunal de “legalidad”, pero no de “constitucionalidad”. Como

sugiere Tom Ginsburg, el Poder Judicial en el sistema autoritario no tiene dientes.

Al anular al Poder Judicial como garante de la Constitución, se anula por extensión el poder de control del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, y el control de los ciudadanos sobre ambos en ejercicio de sus derechos políticos constitucionales. Así, como ha sucedido de hecho en todos los estados en esta primera década del siglo XXI, se conocen escandalosos casos de corrupción perpetrados por altos funcionarios del Poder Ejecutivo estatal, pero el Poder Legislativo no les puede obligar efectivamente a rendir personalmente cuentas ante el Congreso, y a partir de ahí exigirle responsabilidad política, ya que el Congreso no tiene una acción de controversia constitucional para hacer valer su competencia de control.

Un segundo trazo de diseño de los poderes judiciales en los sistemas demoautoritarios es que se fragmenta la actividad jurisdiccional estableciendo varios tribunales especializados al lado de los tribunales del Poder Judicial, que material y aun formalmente dependen del Poder Ejecutivo, como son los tribunales burocráticos, o los tribunales contencioso administrativos y fiscales. Esta medida de fragmentación difumina y reduce a uno de los tres poderes públicos del esquema clásico de control del poder. Aunado a lo anterior, la tercera nota de diseño es la asfixia presupuestal que padece sistemáticamente el Poder Judicial y los órganos especializados que tienen atribuida potestades jurisdiccionales. Una cuarta nota del diseño del demoautoritarismo es la opacidad de las sentencias de dichos tribunales del Poder Judicial y de los tribunales especializados locales para facilitar el ejercicio arbitrario del poder, medida que tiene su origen histórico en la teoría de la ley del absolutismo medieval europeo.

Sobre esta última tesis sostengo que una medida absolutamente indispensable para democratizar los sistemas políticos de las entidades federativas mexicanas es exigir por ley que las sentencias de los jueces de los poderes judiciales de los estados de lo constitucional, civil, penal, administrativo, laboral y mercantil deben ser públicas, de acceso universal a los ciudadanos de los

estados. Tal obligación constitucional, en mi opinión, puede y debe recaer para su instrumentación en los consejos de la judicatura de los estados, a los que se les debe encomendar crear y mantener los expedientes judiciales en archivos electrónicos a los que cualquier persona pueda acceder vía Internet, sin que haya necesidad de solicitar la autorización de acceso a autoridad alguna. El derecho al honor y la intimidad o privacidad de las partes en los juicios queda a salvo con la mera supresión de nombres.

En esta última propuesta concentro mi atención; advierto que cuando me refiero a la publicidad de las “sentencias”, quiero con ello significar *el expediente completo que contiene hechos y argumentaciones de derecho* y la sentencia propiamente dicha de todos los tribunales y juzgados del estado. En adición, por acceso público “universal” entiendo el acceso de cualquier persona a las resoluciones judiciales de cualquiera de los juzgados y tribunales de su estado y no solo de aquellas personas que han sido partes en el juicio, y ello sin solicitar a autoridad alguna la autorización para acceder al expediente.

Para valorar la tesis que sustentó sobre la publicidad de las sentencias como una de las medidas más obvias y fáciles de implementar para combatir la simulación constitucional del demoauctoritarismo, el lector debe apreciarla desde la perspectiva del diseño constitucional integral de nuestro sistema político democrático representativo. Este método sistemático de aproximación *deliberadamente se quiere apartar del que utiliza el especialista en derecho procesal, cuyo objeto de estudio explícitamente reduce el tema al ámbito del procedimiento judicial y de las partes que intervienen en el mismo. En el presente trabajo el procedimiento judicial es considerado una parte de todo un conjunto de procesos interdependientes (procesos políticos y procedimientos jurisdiccionales) establecidos en la Constitución. El objeto de estudio es el diseño integral del control del ejercicio del poder.* Dicho en otras palabras, se estudia el bosque y no el árbol, como suelen hacer por explicables y justificadas razones los especialistas en derecho procesal civil y penal, e incluso la mayoría de los especialistas en amparo formados en el siglo XX.

También se aparta de la aproximación reduccionista del legislador local que, contaminado por años de inercia, concibe que el conocimiento de una sentencia es parte del derecho de acceso a la información pública, pero que para ejercerlo el ciudadano debe solicitar expresamente el expediente. Considero que este derecho no se ejerce actualmente a plenitud porque las sentencias no son del dominio público, ni siquiera en aquellos estados que tímidamente iniciaron el esfuerzo por hacer públicas las sentencias del Poder Judicial local a petición de parte —como en Nuevo León—. En mi opinión, este entendimiento de la ley estatal de Nuevo León de acceso a la información pública equivale a que un ciudadano tenga que solicitar por escrito ante una instancia burocrática el periódico oficial de su estado para conocer sus leyes. Hoy día nos encontramos en una situación absurda en la que conocemos la ley que aprueban los legisladores publicadas en los diarios oficiales de los estados, pero en cambio se nos bloquea el conocimiento de la interpretación de la ley que realizan los jueces locales.

¿Por qué no se publican todas las sentencias en Nuevo León?
¿Por qué no se publican las sentencias de los tribunales del Poder Judicial y de los tribunales especializados de Jalisco? ¿Por qué no se publican en el resto de los estados de nuestra Federación? Esta omisión solo es explicable por la inercia de nuestro pasado autoritario, reproducida actualmente en forma consciente o inconsciente en el Poder Judicial del sistema demoautoritario. La opacidad de las sentencias en su día —ya muy lejano por cierto—, se legitimó sobre la base de la influencia del modelo extranjero del que echó mano nuestro autoritarismo para construir su discurso de la “legalidad” —la tradición francesa de la casación que se debe a la teoría jurídica del absolutismo europeo— que con gran vigor penetró en México particularmente en tiempos de don Porfirio Díaz, pero que tenía antecedentes en los procedimientos judiciales de la Colonia ante los “oidores”, como registró Gonzalo Fernández de Oviedo. Esta tradición se mantiene muy viva en la concepción del control de la legalidad

en los poderes judiciales de los estados de la República federal mexicana en nuestros días.

La casación francesa, como afirman reputados juristas, fue un sistema concebido por el absolutismo europeo para que los monarcas impusieran *su ley* a través de *sus* jueces, encargados de anular las sentencias de los jueces inferiores por no ajustarse a la interpretación de la ley según el entendimiento del monarca. Siglos después Porfirio Díaz hizo lo mismo en México, y por las mismas razones, y con ello anuló la obra de los constituyentes de 1857 que habían construido en la Constitución un sistema inspirado en el modelo norteamericano de control judicial difuso de constitucionalidad, cuya coherencia y articulación sistémica se garantizaba sobre la base de precedentes judiciales directivos — sobre “jurisprudencia” como se le llamó en México—.

Es el caso que al día de hoy tenemos integradas dos tradiciones en nuestro derecho patrio vigente: la tradición americana y la tradición francesa. La tradición americana asume la más amplia publicidad de las sentencias de todos los jueces del Poder Judicial. Véase, por citar solo un ejemplo de ello, la sentencia *Marbury vs. Madison* de 1803, pero también los libros con los que actualmente se enseña derecho en aquel país, basados en buena medida en sentencias que son del dominio público. Esta es la tradición que introdujo con toda claridad la generación de 1857 en nuestra Constitución federal y en las Constituciones de los estados de ese mismo periodo histórico. Precisamente por ello —por la necesidad de dar publicidad a las sentencias— la generación de juristas de 1857 creó por ley del Congreso el *Semanario Judicial de la Federación* para hacer públicas las resoluciones judiciales, pero en su integridad, incluidas las argumentaciones de los “fiscales” o ministerios públicos.

La tradición francesa, por el contrario, no requiere que las sentencias sean publicadas, y cuando lo son, no se requiere que se expongan las argumentaciones de derecho de los jueces.

La razón teórica de esta gran diferencia entre uno y otro modelo se explica porque los americanos reconocen con toda clari-

dad *la capacidad de los jueces de crear derecho* a través del sistema de precedentes judiciales (*stare decisis*). Los liberales mexicanos del 57 asumieron este modelo, y determinaron la capacidad de la “jurisprudencia” para convertirse en fuente de derecho. Lo dice expresamente nuestra Constitución vigente, que reconoce la capacidad creadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y actualmente también de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos al interpretar el Pacto de San José (caso *Radilla*).

Los franceses de los siglos XVIII y XIX, por el contrario —entendimiento con notable inercia aun al día de hoy— asumen que los jueces no crean derecho, que esta es una competencia exclusiva de los legisladores electos por el pueblo. Entendimiento derivado del proceso histórico de la Revolución francesa que tuvo el propósito que el pueblo ejerciera su soberanía mediante sus representantes en la Asamblea Nacional. Entonces, si los jueces no crean derecho, la primera consecuencia lógica es que resulta irrelevante que se publiquen las sentencias, que solo son de interés para las partes en el juicio. Pero no solo eso: una segunda consecuencia es que la tradición francesa, basada en esta versión decimonónica de la preeminencia del legislador sobre el juez, emite sentencias muy escuetas sin publicar los razonamientos del juez —en el entendido que el razonamiento jurídico ya lo ha hecho el legislador a cuya voluntad el juez se debe plegar exactamente al aplicar la ley—.

A últimas fechas en México, en adición al legado de la teoría jurídica de origen francés, los juristas más sofisticados del demoautoritarismo suelen aducir también, como argumento para mantener la opacidad judicial de nuestro pasado autoritario, que con la opacidad de las sentencias se protege el derecho al honor y la intimidad de las personas que participan en el juicio. Sin embargo, tal argumento es insostenible, pues se pueden proteger tales derechos con la simple omisión de los nombres en los expedientes que se hagan del dominio público en archivos electrónicos a través de internet.

Esta cultura autoritaria debe ser identificada y combatida en México, ya que la opacidad de las sentencias ha venido siendo sumamente amigable con el sistema autoritario de los estados ¿Por qué? Porque en casos exactamente igual, un juez —por consigna política ordenada por el gobernador o sus operadores políticos, o por mera corrupción del juzgador— puede decidir en forma diferente. Ello viola el derecho constitucional nacional y de fuente internacional (Pacto de San José) de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica, pero satisface la necesidad del sistema autoritario para flexibilizar la justicia que imparte el dictador en turno. Un juez puede disponer “X” o “Y” en su sentencia, y saber que el hecho de que no se publique hace sumamente difícil que se le finquen responsabilidades jurídicas por el ejercicio arbitrario de su potestad jurisdiccional. En suma: la opacidad facilita la arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte de los jueces.

Tal concepción decimonónica de la no publicidad de las sentencias fue acogida por los españoles, y de ahí llegó a México. Pero cabe aclarar que España se ha venido apartando de dicha tradición desde 1978, cuando cobra vigencia su actual Constitución, y este alejamiento se ha acentuado todavía más por efecto de su incorporación a la Unión Europea y la obligación de los jueces españoles de todas las jerarquías y materias de acatar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante ello, los mexicanos seguimos encadenados a ese obsoleto modelo, que ya no opera como operó en el siglo XIX ni en Francia ni en España. Actualmente los españoles reconocen la capacidad de los jueces de crear derecho, jurisprudencia, y por congruencia con su nuevo modelo democrático que inicia en 1978, publican todas las sentencias de todos sus juzgados y tribunales en una base de datos electrónica que integra y administra el Consejo de la Judicatura de España y al que tienen acceso todas las personas sin restricciones, sin tener que pasar por la aprobación de una solicitud como ordena la pionera ley de Nuevo León a la que antes nos hemos referido.

Tenemos que cambiar. Jalisco —opino— tiene que cambiar y retomar el modelo prefigurado por su gran jurista Ignacio L. Vallarta y la generación del 57. Es una *necesidad dar la más amplia publicidad a las resoluciones judiciales como componente indispensable de la transición democrática en los estados, Jalisco incluido*. Las razones para publicar las sentencias, sustentadas en una interpretación sistemática de la Constitución, son las siguientes:

Uno. El primer efecto de la publicidad de las resoluciones judiciales es permitir al legislador federal y local, así como al ciudadano que es representado por estos, que el juez al aplicar la ley en casos concretos respeta la voluntad del legislador democráticamente electo. La Constitución señala con absoluta claridad que, consecuente con la lógica de la democracia representativa, el juez debe buscar el sentido de la ley en el texto. Solo si este es ambiguo, el juez debe desentrañar su sentido acudiendo a la exposición de motivos de la ley, a los dictámenes producidos por las comisiones competentes del Congreso local, a las discusiones producidas en el seno de las comisiones y en el Pleno, a las observaciones del jefe del Poder Ejecutivo en caso de que este haya interpuesto un veto, y a todos los demás registros legislativos pertinentes que llevaron a la aprobación de la ley y que sea necesario consultar para desentrañar su significado. Solo cuando el juez no encuentra el sentido de la norma en los registros del Poder Legislativo, el juez debe crear derecho para resolver el caso concreto.

Pareciera ocioso afirmar que si la argumentación del derecho que hace el juez no es pública, simplemente no hay forma de constatar que el juez se ciñe a la voluntad del legislador democráticamente electo por el pueblo.

Dos. La publicidad de las sentencias es el único medio por el cual se puede constatar que los jueces locales están efectivamente aplicando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, que están efectivamente llevando a cabo un “control de convencionalidad difuso”. El derecho internacional de los derechos humanos establecido en los tratados internacionales de los

que México es Estado parte, y que interpretan tribunales supranacionales, vinculan a las autoridades jurisdiccionales mexicanas federales y estatales. En este orden de ideas, todos los estados de la República, sin excepción, deben contar con un tribunal de constitucionalidad eficaz, que en los casos de derecho estatal observe y aplique la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que obligue a los tribunales inferiores locales a seguir sus precedentes.

Tres. Complementariamente, el derecho de acceso universal a la información de las resoluciones judiciales de los gobernados satisface el interés más directo de quienes participan en el juicio de conocer las resoluciones del juez en todos los procesos en los que este ha participado: solo si una persona que participa en un juicio conoce las resoluciones pasadas del juez en casos similares al suyo puede estar seguro que la ley le será aplicada en forma igual. El juez está obligado a respetar el derecho de igualdad ante la ley, que es un derecho fundamental. Si un juez o tribunal concreto ya ha resuelto un caso igual (caso A) al que conoce posteriormente (caso A'), el juez debe resolver el caso A y el caso A' de la misma manera. Con el ejemplo anterior puede entenderse con claridad que la publicidad de las resoluciones judiciales es el único medio a través del cual se puede garantizar la igualdad ante la ley de los gobernados en la aplicación judicial de las leyes sustantivas y procesales constitucionales, penales, civiles, administrativas, y del trabajo del estado, así como las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

Cuatro. La igualdad en la aplicación de la ley sustantiva y procesal en cada asunto judicial no es únicamente un derecho subjetivo del gobernado, sino un derecho que también tiene una dimensión objetiva. Todos los ciudadanos que no participamos en tal o cual juicio tenemos, no obstante ello, un interés que a las partes en el juicio se les aplique la Constitución, y la ley sustantiva y procesal de la misma manera, porque ha sido una decisión política fundamental de los mexicanos constituirse como

una República regida por leyes —la razón objetivada— y no por los caprichos de quienes ejercen poder público. En este sentido, la publicidad de las resoluciones judiciales en cada caso judicial de todos los jueces, es un elemento que contribuye enormemente a la seguridad jurídica y, por consiguiente, a la solidez del Estado de derecho. La seguridad jurídica es un principio escrito de la Constitución que obliga a todos los poderes públicos, y desde luego al Poder Judicial. Todo gobernado tiene derecho a la seguridad jurídica, lo que a *contrario sensu* significa la interdicción de la arbitrariedad en la aplicación de la ley por parte del juez y que este respete el Estado de derecho.

Cinco. Siguiendo el esquema de la Constitución federal, las Constituciones de algunos estados señalan que los jueces del más alto tribunal del estado —los jueces locales de constitucionalidad— pueden crear derecho mediante la jurisprudencia. También señalan que los jueces de lo civil, mercantil, laboral y administrativo, cuando no existe ley aplicable al caso o jurisprudencia creada por tribunales de mayor jerarquía, deben “integrar” el derecho, deben *crear derecho*, utilizando como guía cuerpos normativos supletorios y en última instancia los “principios generales del derecho”. Por esta última razón las resoluciones judiciales deben ser públicas en su integridad. Necesariamente los jueces deben exponer a la ciudadanía los argumentos jurídicos por los cuales *crean derecho*, pues es en los argumentos de derecho donde el juez funda su resolución y explica por qué va a crear derecho y porqué lo ha creado de tal manera y no de otra diferente. *Es una regla general de una democracia representativa que todo derecho que se crea en nombre del pueblo —ya provenga del Poder Legislativo, ya del Poder Judicial— debe ser público, porque el derecho que crean lo hacen en ejercicio de un poder delegado por el pueblo sujeto a condiciones: rendir cuentas y asumir las consecuencias de las actuaciones públicas que deben invariablemente ajustarse a la Constitución y las leyes.*

Seis. La publicidad de las sentencias es una condición absolutamente necesaria para exigir responsabilidades políticas y jurídicas a los jueces.

En una democracia representativa los jueces ejercen un poder delegado por el pueblo sujeto a condiciones —la conformidad del juez a la Constitución y a las leyes del Estado—. En este contexto, los ciudadanos solo pueden saber si esta potestad jurisdiccional que se ejerce en nombre suyo es ejercida con rectitud solo si las resoluciones judiciales son públicas —como se hizo evidente en el “caso Chihuahua” y posteriormente en el caso ventilado en el documental “Presunto culpable”.

Nuestro esquema constitucional integra un régimen de responsabilidades políticas y jurídicas para los funcionarios de todos los poderes públicos. De acuerdo con él, el uso arbitrario del poder jurisdiccional por un juez determinado debe ser señalado por los ciudadanos ante el Poder Legislativo en el caso de los magistrados del Tribunal Superior, a efecto de que se enderece un juicio político si se trata de una violación de extrema gravedad; o ante el Consejo de la Judicatura si se trata de un juez diferente —cada Constitución estatal reconoce esta posibilidad en el capítulo de régimen de responsabilidades de los servidores públicos—, potestad de todo ciudadano que a su vez se proyecta en otras leyes y en especial en la Ley Orgánica del Poder Judicial que contempla la responsabilidad política y penal de los jueces. He ahí cómo irradia sus efectos el derecho de acceso a la información de los ciudadanos en el Poder Judicial al vincularse con los instrumentos de exigencia de responsabilidad política y jurídica por el ejercicio indebido del poder en el marco de una democracia representativa. El derecho de acceso a la información pública es un derecho político fundamental de los gobernados.

Si consideramos la evidencia de otros países en la actualidad, o las razones por las cuales en el pasado Benito Juárez y la generación de la Reforma introducen el sistema de jurados en México en el siglo XIX, podemos identificar el efecto indicado atribuible a la exposición de las resoluciones judiciales. *En tiempos de Juárez la publicidad de las sentencias se concibió, y sigue siendo hoy día, una técnica de control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional.* La sola publicidad de las resoluciones judiciales provoca que al saber cada

juez que sus sentencias podrían servir para fincarle responsabilidades políticas o jurídicas, o de ejemplo (o escarnio) utilizado por sus pares, o por los abogados litigantes, o por la academia en la enseñanza del derecho, o como medida de su capacidad para futuras promociones por los miembros del Consejo de la Judicatura, o por legisladores al momento de seleccionar candidatos a jueces constitucionales estatales o federales, esa conciencia de la repercusión potencial de sus actos hace que los jueces se esfuerzen constantemente en el estudio del derecho para aplicarlo a cada uno de sus casos.

La publicidad de las argumentaciones jurídicas que conducen a la sentencia tiende a reducir sustancialmente la corrupción o negligencia inexcusable de los jueces locales y de los agentes del Ministerio Público en asuntos de materia penal, que prolifera por el solo hecho de saber que sus actuaciones no son del dominio público. Esta afirmación se ejemplifica por el efecto causado con la exhibición pública del juicio en el estado de Chihuahua del asesino de Rubí, que tras ser liberado por los jueces asesina a su madre por haber insistido ante las autoridades que se hiciera justicia a su hija asesinada.

Pero hay otra cara de esta moneda: la publicidad de las resoluciones judiciales garantiza que la actuación de los jueces honrados y competentes de los estados no se afecte por la actuación de los juzgadores corruptos y/o incompetentes.

Siete. Un efecto más de la publicidad de las resoluciones judiciales a través de las cuales se aplican diversas leyes, es permitir al legislador federal y local percibir las fallas atribuibles no a las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial, sino a la calidad de las leyes. Resultados deficientes en la impartición de justicia pueden ser atribuibles a leyes procesales mal concebidas o a la Ley Orgánica del Poder Judicial o, incluso, a un diseño institucional inadecuado establecido con rango constitucional. Lógicamente, para actuar sobre las leyes que producen los malos resultados y rectificar las fallas de las leyes procesales u orgánicas y aun de la propia Constitución, el legislador debe partir de un

diagnóstico preciso que solo puede realizar si es capaz de analizar la operación del sistema a través de las resoluciones judiciales —lo que solo es posible si estas son públicas—. El ejemplo paradigmático de lo que venimos señalando es la exhibición del documental *Presunto culpable*, que puso en evidencia la baja calidad de la impartición de justicia local en el Distrito Federal, atribuible en gran medida a la forma en que se encuentra configurado el procedimiento penal que no exige la intermediación directa del juez cara a cara con el acusado y los acusadores.

Ocho. El derecho de acceso a la información pública del Poder Judicial es un derecho político fundamental de los gobernados que sirve de instrumento para ejercer otros más, es decir, la garantía de este derecho de los gobernados es un elemento que contribuye a incrementar el goce de otros derechos.

El primero es que al publicar las resoluciones judiciales la justicia se torna más rápida y expedita, lo que también es un derecho fundamental del gobernado. La razón es muy simple: un juez que tiene ya un precedente (caso A), no tiene que invertir mucho tiempo para llegar a una conclusión en un caso igual que se presenta con posterioridad (caso A'). Si el juez cuenta con un precedente judicial ahorra tiempo, tanto si es un precedente vertical como si es un autprecedente o incluso un precedente horizontal. Ahorrar tiempo equivale a una justicia rápida y expedita sin comprometer la calidad de las resoluciones judiciales.

Bajo este mismo razonamiento, todos los demás ciudadanos que no participamos como partes en el juicio nos vemos también beneficiados por el ahorro de tiempo. Cuando el juez y los secretarios de estudio y cuenta que elaboran los proyectos de sentencia identifican y aplican la argumentación jurídica que ya ha sido empleada anteriormente para resolver un caso similar, necesariamente se reduce las horas de funcionarios del Poder Judicial invertidas en dicho caso, lo que se transforma en ahorro para el contribuyente. Ese dinero público ahorrado puede entonces dirigirse a otros gastos prioritarios para incrementar el derecho de los gobernados a la justicia o a otro fin igualmente legítimo que

dispongan conjuntamente el gobernador y el congreso del estado en la ley estatal de presupuestos.

Nueve. Un efecto añadido previsible de la publicidad de las resoluciones judiciales es que tendería a elevar la calidad de la argumentación jurídica de los jueces. Ello es así porque la publicidad de la argumentación jurídica que conduce a una sentencia permite que estas sean conocidas por otros jueces del estado y de otros estados —incluso por jueces de otros países que conocen de casos similares—, con lo cual se establece una especie de diálogo entre jueces del mismo estado y de diferentes estados que deliberadamente utilizan o desechan argumentos utilizados por jueces de otras latitudes en casos similares, pero que no vinculan al juzgador que los estudia como material de derecho comparado —por ejemplo un juez de Jalisco que para resolver un caso de competencia judicial local estudia una resolución aportada a un caso similar por un juez del D. F. o del estado de Texas, o de la provincia de Córdoba de la República Argentina—. Este efecto de la publicidad de las resoluciones judiciales se puede percibir con mayor nitidez sobre todo cuando un juez tiene que resolver un caso de los llamados límite o de frontera, tanto por ser enteramente nuevo en un juzgado o tribunal, como por su enorme complejidad y repercusión social —como alguna vez han sido, por ejemplo, el matrimonio entre personas del mismo sexo o la adopción de menores por parejas del mismo sexo, o el uso de la marihuana para fines terapéuticos—. Ante estos casos, un juez del estado de Jalisco podría tener acceso a las sentencias de jueces de su estado o de las otras treinta y un entidades de la República federal mexicana, para orientar su resolución cuando no exista una jurisprudencia vinculante de su Tribunal Superior de Justicia, o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Diez. Finalmente, habría que apuntar el efecto de la publicidad de las sentencias en la enseñanza del derecho. En la medida en que las actuaciones judiciales se exponen al público, es posible que en las facultades de derecho puedan enseñar diferentes

asignaturas entrelazando la teoría y la práctica para capacitar mejor a los estudiantes en lo que será su vida profesional, sea como jueces o como abogados postulantes, o como legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo. La enseñanza del derecho por casos de estudio es bastante común en todas las democracias consolidadas del mundo.

Quizá uno de los mayores problemas de la enseñanza del derecho que contribuye a la idea de mantener la opacidad de las sentencias en los poderes judiciales de los estados, es un entendimiento obsoleto de la “tradicón jurídica mexicana”, que se sigue repitiendo en los libros de derecho procesal civil y penal de nuestros días, basado en la doctrina española y francesa del siglo XIX.

Es esta doctrina completamente rebasada en Europa la que suelen sostener los jueces locales más sofisticados para resistir conducirse con absoluta transparencia en sus resoluciones —transparencia de la que por contraste hace gala en el plano federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el plano supranacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son públicas—. Esta situación es simplemente absurda. Se sigue repitiendo entre los jueces locales de nuestro país y, aún peor, en las facultades de derecho del interior de la República, que solo en el mundo del *common law* se publican las sentencias de los jueces —no así en los poderes judiciales de las familias romano germánicas— por coherencia con la idea de que en los países del *common law* el derecho es primordialmente construido por los jueces y por tanto es necesario saber qué dicen los jueces desde los escalones más bajos de la jerarquía judicial. Este entendimiento del sistema judicial norteamericano, o australiano y en general del *common law*, es también equivocado: en los Estados Unidos prevalece al día de hoy, y desde hace mucho tiempo, el derecho legislado sobre el derecho jurisprudencial; lo mismo sucede en Australia y en los demás países de ese entorno jurídico cultural. En estos países se publican las sentencias de todos sus jueces por coherencia con el Estado de derecho, como garantía del mismo.

Como han apuntado Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón, al enseñar derecho seguimos atados a ideas acuñadas en viejos libros de derecho mexicano, incluso en ediciones de libros de la primera mitad del siglo XX. Lo cierto es que hoy en día en los países de las familias románico germánicas con democracias consolidadas, ha terminado por triunfar la idea anglosajona de que las sentencias de los jueces, de todos los jueces, deben ser conocidas por el pueblo por una elemental garantía del derecho a la aplicación igual de la ley, de seguridad jurídica, y de acceso a la información como instrumento para el control sobre los jueces. Esta tesis norteamericana fue expresamente sostenida en México en el siglo XIX por Manuel Crescencio Rejón, Benito Juárez e Ignacio L. Vallarta, entre otros, pero con posterioridad triunfó sobre ella la versión decimonónica francesa y española del derecho civil y de la casación —cuya lógica no exige necesariamente la publicidad de las sentencias—.

Pero aun estos dos países que sirvieron de modelo al mexicano, por exigencia actual del derecho de la Unión Europea, han terminado por rendirse a la lógica democrática de la versión anglosajona sobre la publicidad de las sentencias.